Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc185442145)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc185442146)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc185442147)

[b) Turno de la solicitud de información 3](#_Toc185442148)

[c) Prórroga 3](#_Toc185442149)

[d) Respuestas del Sujeto Obligado 4](#_Toc185442150)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 7](#_Toc185442151)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 7](#_Toc185442152)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 8](#_Toc185442153)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 8](#_Toc185442154)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_Toc185442155)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 9](#_Toc185442156)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 10](#_Toc185442157)

[g) Cierre de instrucción 10](#_Toc185442158)

[h) Ampliación de plazo para resolver los Recursos de Revisión 10](#_Toc185442159)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc185442160)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc185442161)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc185442162)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc185442163)

[c) Plazo para interponer el recurso 12](#_Toc185442164)

[d) Causal de procedencia 12](#_Toc185442165)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc185442166)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 13](#_Toc185442167)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_Toc185442168)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_Toc185442169)

[b) Controversia a resolver 17](#_Toc185442170)

[c) Estudio de la controversia 18](#_Toc185442171)

[d) Conclusión 26](#_Toc185442172)

[RESUELVE 27](#_Toc185442173)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06772/INFOEM/IP/RR/2024, 06774/INFOEM/IP/RR/2024, 06775/INFOEM/IP/RR/2024 y 06777/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00348/OASATIZARA/IP/2024, 00349/OASATIZARA/IP/2024, 00350/OASATIZARA/IP/2024 y 00351/OASATIZARA/IP/2024,**  y en ellas se requirió la siguiente información:

***00348/OASATIZARA/IP/2024***

QUIERO LAS ACTAS DE LA SESIONES QUE SE DESAHOGARON EN SU CONSEJO DIRECTIVO DE SU ORGANISMO EN EL MES DE JULIO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 LAS REQUIERO DEBIDAMENTE FIRMADAS POR CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, LO MENCIONO PORQUE ESTAN SIN FIRMAS EN SU MAYORIA Y ESO NO ES CORRECTO..

***00349/OASATIZARA/IP/2024***

*QUIERO LAS ACTAS DE LA SESIONES QUE SE DESAHOGARON EN SU CONSEJO DIRECTIVO DE SU ORGANISMO EN EL MES DE ENERO AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023 LAS REQUIERO DEBIDAMENTE FIRMADAS POR CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, LO MENCIONO PORQUE ESTAN SIN FIRMAS EN SU MAYORIA Y ESO NO ES CORRECTO.*

***00350/OASATIZARA/IP/2024***

*QUIERO LAS ACTAS DE LA SESIONES QUE SE DESAHOGARON EN SU CONSEJO DIRECTIVO DE SU ORGANISMO EN EL MES DE JULIO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 LAS REQUIERO DEBIDAMENTE FIRMADAS POR CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, LO MENCIONO PORQUE ESTAN SIN FIRMAS EN SU MAYORIA Y ESO NO ES CORRECTO.*

***00351/OASATIZARA/IP/2024***

*QUIERO LAS ACTAS DE LA SESIONES QUE SE DESAHOGARON EN SU CONSEJO DIRECTIVO DE SU ORGANISMO EN EL MES DE ENERO AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024 LAS REQUIERO DEBIDAMENTE FIRMADAS POR CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, LO MENCIONO PORQUE ESTAN SIN FIRMAS EN SU MAYORIA Y ESO NO ES CORRECTO.*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información al servidor público habilitado que estimo conveniente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba mediante Sesión Ordinaria

C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Asimismo, en el expediente que obra en **EL SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado ***21 ORD 2024.pdf***, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

### d) Respuestas del Sujeto Obligado

El **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del **SAIMEX**:

**00348/OASATIZARA/IP/2024**

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. Impetrante se anexa respuesta por parte de la Secretaria Técnica, entregando mediante oficio de signos SAPASA/ST/257/2024 la respuesta a su solicitud, reiterando mi disposición institucional., respecto a las firmas le informo que todas las actas cuentan con la mayoría de quórum para que el acto sea valido, reiterando mi disposición institucional.

ATENTAMENTE

C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA”

**00349/OASATIZARA/IP/2024**

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. Impetrante se anexa respuesta por parte de la Secretaria Técnica, entregando mediante oficio de signos SAPASA/ST/258/2024 la respuesta a su solicitud, reiterando mi disposición institucional., respecto a las firmas le informo que todas las actas cuentan con la mayoría de quórum para que el acto sea valido, reiterando mi disposición institucional.*

*ATENTAMENTE*

*C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA*

**00350/OASATIZARA/IP/2024**

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. Impetrante se anexa respuesta por parte de la Secretaria Técnica, entregando mediante oficio de signos SAPASA/ST/259/2024 la respuesta a su solicitud, respecto a las firmas le informo que todas las actas cuentan con la mayoría de quórum para que el acto sea valido, reiterando mi disposición institucional.*

*ATENTAMENTE*

*C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA*

**00351/OASATIZARA/IP/2024**

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. Impetrante se anexa respuesta por parte de la Secretaria Técnica, entregando mediante oficio de signos SAPASA/ST/260/2024 la respuesta a su solicitud, respecto a las firmas le informo que todas las actas cuentan con la mayoría de quórum para que el acto sea valido, reiterando mi disposición institucional.*

*ATENTAMENTE*

*C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**00348/OASATIZARA/IP/2024:**

* 348.pdf: Oficio signado por el Secretario Térmico en donde refiere adjuntar en archivos físicos y digitales, la información solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local.
* saimex348-2024.pdf: Oficio signado por el Secretario Técnico dirigido al Director General del Organismo SAPASA, en donde refiere que, le fueron entregadas tres actas correspondientes a las primeras tres sesiones ordinarias del consejo directivo, resultando faltante el acta de la cuarta sesión, sin embargo de una conversión interna se deduce que esta no se llevara a cabo, dando continuidad a la quinta sesión ordinaria. Asimismo se presente en el documento digital referido, diversas actas de sesiones ordinarias del Consejo Directivo celebradas en el ejercicio fiscal 2022.

**00349/OASATIZARA/IP/2024**

* 349.pdf: Oficio signado por el Secretario Térmico en donde refiere adjuntar en archivos físicos y digitales, la información solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local.
* saimex349-2024.pdf: Contiene la digitalización de las actas de la séptima, octava y novena sesión ordinaria llevadas a cabo por el Consejo Directivo en el ejercicio fiscal 2023.

**00350/OASATIZARA/IP/2024**

* 350.pdf: Oficio signado por el Secretario Térmico en donde refiere adjuntar en archivos físicos y digitales, la información solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local.
* saimex350-2024.pdf: Contiene las actas de la décimo y décimo primera sesión ordinaria, así como la quinta sesión extraordinaria celebradas por el Consejo Directivo, en el ejercicio fiscal 2023.

**00351/OASATIZARA/IP/2024**

* 351.pdf: Oficio signado por el Secretario Térmico en donde refiere adjuntar en archivos físicos y digitales, la información solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local.
* saimex351-2024.pdf: Contiene las actas de la décimo segunda, décimo tercera sesión ordinaria, así como la sexta y séptima sesión extraordinaria celebradas por el Consejo Directivo, en el ejercicio fiscal 2024.

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **06772/INFOEM/IP/RR/2024, 06774/INFOEM/IP/RR/2024, 06775/INFOEM/IP/RR/2024 y 06777/INFOEM/IP/RR/2024**, y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Para todos los recursos de revisión promovidos:**

**ACTO IMPUGNADO**

“La negativa de la in formaciòn solicitada.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La negativa de la in formaciòn solicitada..”*

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales Martínez, Guadalupe Ramírez Peña y al Comisionados Javier Martínez Vilchis**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **treinta de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria** del **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **06772/INFOEM/IP/RR/2024, 06774/INFOEM/IP/RR/2024, 06775/INFOEM/IP/RR/2024 y 06777/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, adjuntando para ello el archivo electrónico denominado ***manifestaciones 351.pdf,*** el cual contiene el oficio número SAPASA/ST/0300/2024 del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Secretario Técnico, medularmente ratificó su respuesta inicial.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

### h) Ampliación de plazo para resolver los Recursos de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver los Recursos de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el mismo día.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **diez de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

**I. La negativa a la información solicitada;**

 (…)”

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **06772/INFOEM/IP/RR/2024, 06774/INFOEM/IP/RR/2024, 06775/INFOEM/IP/RR/2024 y 06777/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo Directivo, en los periodos que comprenden los meses de julio-diciembre 2022, enero-junio 2023, julio-diciembre 2023 y enero-junio 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Secretario Técnico el cual manifestó adjuntar las actas solicitadas; asimismo, acompañó a dicho documento un concentrado de archivos que corresponden a las actas celebradas en el ejercicio fiscal 2022, séptima, octava y novena sesión ordinaria de 2023, décimo y décimo primera sesión ordinaria, así como la quinta sesión extraordinaria celebradas en 2023 y la décimo segunda, décimo tercera sesión ordinaria, así como la sexta y séptima sesión extraordinaria celebradas en 2024.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la información solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo requerido por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Una vez establecido lo anterior, resulta viable traer a colación lo que se contempla en el Reglamento Orgánico Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación De los Servicios De Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, Conocido Como S.A.P.A.S.A, que de nuestro interés a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 7.-** La Administración del Organismo estará a cargo de:

**I. Un Consejo Directivo; y**

II. Un Director General.

**Título Segundo**

**Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Consejo Directivo**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 8.- El Consejo Directivo del Organismo**, es el órgano colegiado encargado de deliberar y determinar las políticas, normas y criterios técnicos de organización y administración, que orienten las actividades del Organismo.

(…)

Artículo 9.- La duración en el cargo de los miembros del Consejo Directivo, será por el período que dure la administración municipal que los designe, salvo los casos previstos en el presente reglamento, en que el cargo cese anticipadamente por renuncia, exista conducta contraria a derecho que amerite la separación de este o cualquier otra circunstancia que implique la separación del cargo.

**Artículo 10.- El Consejo Directivo se instalará una vez que sea aprobado por acuerdo de Cabildo el nombramiento del Director General del Organismo** propuesto por el Presidente(a) Municipal y designados por parte de dicho cabildo, el comisario, el representante del H. Ayuntamiento y de las organizaciones vecinales, industriales y comerciales.

**Artículo 16.-** Son deberes de los miembros del Consejo Directivo los siguientes:

I. **Asistir a las sesiones** y cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;

*(…)*

**Artículo 18.- El Secretario Técnico del Consejo** será el Director General del Organismo mismo que será designado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento con el acuerdo del cabildo, y como Director del Organismo tendrá las atribuciones que le confiera la Ley del Agua de la entidad, las que determine el cabildo y el presente Reglamento; **tendrá las siguientes facultades**:

I. **Convocar** a los Integrantes del Consejo Directivo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que determine el Consejo;

*(…)*

V. **Redactar y elaborar las Actas de las Sesiones** ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;

VII. Llevar, conservar y mantener actualizados los libros de actas de las sesiones ordinarias y Extraordinarias del Consejo;

**VIII. Tener a su cargo el archivo del Consejo en el que incluya las actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;**

En ese orden de ideas, el Consejo Directivo, según las necesidades del organismo, llevará a cabo las sesiones correspondientes según lo establecido en el artículo 21 del marco normativo en referencia, mismo que textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 21.- Las sesiones del Consejo podrán ser Ordinarias o Extraordinarias:**

**I. Ordinarias:** Aquellas sesiones que son calendarizadas en sesión de Consejo celebrada de manera bimestral;

**II. Extraordinarias:** Aquellas sesiones que se requiera sean convocadas de manera necesaria por el Presidente, el Director General o a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo.

Luego entonces, de los preceptos normativos insertos en párrafos que anteceden, podemos dilucidar lo siguiente:

* El Consejo Directivo es el órgano colegiado de deliberar políticas, normas, criterios, entre otros, según las necesidades de organización y administración del organismo.
* Este deberá acordar lo correspondiente a través de sesiones ordinarias que se encuentren calendarizadas y celebradas de manera bimestral y en sesiones extraordinarias cuando se requiera, convocadas de manera necesaria por el Presidente, Director General o a solicitud de los integrantes de dicho Consejo.

En ese contexto, de una relación en la que se contemplan los fundamentos jurídicos previstos y las constancias que obran en los expedientes electrónicos conformados por motivo de los recursos de revisión, materia del presente fallo, es posible dilucidar que, a través de las respuestas existió pronunciamiento por parte del servidor público competente para tal efecto, por ende se demuestra que, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnando la solicitud a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

**XXXIX. Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas** competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, **LA PARTE RECURRENTE** a través de los medios de impugnación interpuestos, se adoleció de la negativa de la información solicitada, para lo cual resulta oportuno redirigirnos a las causales de procedencia establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local, el cual establece medularmente lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

**I. La negativa a la información solicitada;**

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

Atento a lo anterior, podemos advertir que, en esencia, una de las causales de procedencia para determinar la admisión de los medios de impugnación es el hecho en que **EL SUJETO OBLIGADO** haya negado el acceso a la información solicitada, caso aplicable en los recursos de revisión materia del presente fallo.

En ese sentido y una vez demostrada la naturaleza jurídica de la información requerida, la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer y administrar la documentación respectiva, misma que se encuentra plasmada en el artículo 18 fracciones V y VIII del Reglamento Orgánico invocado en líneas que anteceden, resulta procedente vigilar las siguientes consideraciones:

| Periodos en los que se requiere la información: | Información proporcionada |
| --- | --- |
| **JULIO-DICIEMBRE 2022** **Solicitud 00348/OASATIZARA/IP/2024**  | Actas de la: * 5° sesión ordinaria, fecha 07/10/2022
* 6° sesión ordinaria, fecha 15/12/2022
* 1° s. extraordinaria, fecha 25/10/2022 fe erratas 3° sesión extraordinaria
* 2° s. extraordinaria, fecha 25/11/2022 fe erratas 4° sesión extra
 |
| **ENERO-JUNIO 2023** **Solicitud 00349/OASATIZARA/IP/2024** | * 7° sesión ordinaria, fecha 10/01/2023
* 8° sesión ordinaria, fecha 31/01/2023
* 9° sesión ordinaria, fecha 29/06/2023
 |
| **JULIO-DICIEMBRE 2023** **Solicitud 00350/OASATIZARA/IP/2024** | * 10° sesión ordinaria, fecha 12/10/2023
* 11° sesión ordinaria, fecha 13/12/2023
* 5° sesión extraordinaria, fecha 27/10/2023
 |
| **ENERO-JUNIO 2024** **Solicitud 00351/OASATIZARA/IP/2024** | * 12° sesión ordinaria, fecha 12/02/2024
* 13° sesión ordinaria, fecha 13/08/2024
* 6° extraordinaria, fecha 18/01/2024
 |

Una vez sentado lo anterior, es menester referir en primera instancia que, por cuanto hace a la información remitida en atención a la solicitud de información **00348/OASATIZARA/IP/2024 en la cual se contempla el periodo comprendido de JULIO-DICIEMBRE 2022,** resulta relevante el hecho en que las actas de las sesiones ordinarias proporcionadas corresponden a los meses de octubre y diciembre del ejercicio fiscal 2022, por lo tanto, bajo la naturaleza que se establece en el artículo 21 fracción I del multicitado Reglamento Orgánico, pudiese haberse celebrado la cuarta sesión ordinaria que entraría en el bimestre que corresponde a los meses de julio-agosto de 2022, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en respuesta el oficio número SAPASA/ST/AVS/0207bis/2022 en donde el Secretario Técnico hace del conocimiento al Director General del Organismo que, la cuarta sesión ordinaria del Consejo Directivo no se llevó a cabo, por lo tanto se ejecutaría la subsecuente siendo esta la quinta sesión ordinaria.

Ahora bien, una vez especificado lo anterior, de las constancias que obran en las respuestas a las solicitudes de información y los datos específicos inmersos en la tabla que antecede, podemos apreciar que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió de manera cronológica todas las actas de las sesiones ordinarias llevadas a cabo en los periodos que se indican, siendo estas desde la quinta a la décimo tercera sesión ordinaria, en donde esta última sobrepasa la temporalidad referida en la solicitud de información **00351/OASATIZARA/IP/2024.**

De igual forma, cabe hacer mención que, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de las actas de las sesiones extraordinarias igualmente de manera cronológica, siendo estas desde la tercera a la sexta sesión extraordinaria, especificando que por cuanto hace a las actas en donde se titulan como primera y segunda, se emitió una fe de erratas en donde se corrigen dichos datos que de manera correcta corresponden a la tercera y cuarta sesión extraordinaria.

Asimismo no pasa por alto de este Órgano Garante que, el soporte documento proporcionado contiene las firmas autógrafas de los integrantes del Consejo Directivo, tal y como fue solicitado por **LA PARTE RECURRENTE** a través de la promoción de las solicitud de información respectivas.

En ese contexto y bajo las argumentaciones de hecho y derecho plasmadas en párrafos que anteceden, es posible dilucidar que, **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo en su totalidad el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** al proporcionar las documentales requeridas en los periodos solicitados.

Luego entonces resulta viable invocar lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, el cual textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Asimismo resulta conveniente referir que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que **LOS SUJETOS OBLIGADOS** deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** colman con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE** al haberse pronunciado la unidad administrativa a la que le fue requerida la información correspondiente y a su vez haber proporcionado la información con la que se cuenta, ya que no existe precepto normativo que obligue a la autoridad a procesar información, efectuar cálculos, ni mucho menos presentar la información conforme al interés del solicitante.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00348/OASATIZARA/IP/2024, 00349/OASATIZARA/IP/2024, 00350/OASATIZARA/IP/2024 y 00351/OASATIZARA/IP/2024,** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **06772/INFOEM/IP/RR/2024, 06774/INFOEM/IP/RR/2024, 06775/INFOEM/IP/RR/2024 y 06777/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE